



Bogotá D.C., 15 de Agosto de 2017.

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
**Secretario General**  
Honorable Senado de la República  
Ciudad

**REF.:** PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ “Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, se regula el ejercicio del Concejal y se dictan otras disposiciones”.

Respetado doctor **Gregorio Eljach Pacheco**

En mi condición de Senador de la República, y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la ley 974 de 2005, radico ante la Secretaría General del Honorable Senado de la Republica el Proyecto de Ley que tiene como objetivo modificar la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, y regular el ejercicio del Concejal.

Adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente.

---

**MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER**  
**Senador de la República**  
**Autor**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Frente al artículo primero del citado proyecto de ley**, en cuanto a los honorarios de los Concejales, podemos decir lo siguiente:

Colombia es un estado social de derecho y como tal debemos otorgar las garantías y sobre todo respetar los derechos de nuestros Colombianos, en especial de nuestros Servidores Públicos, garantizando en todos los casos un mínimo vital para su subsistencia.-

En la actualidad Colombia cuenta con más de 12.000 Concejales, de los cuales el noventa por ciento (90%) pertenecen a municipios de categoría sexta.

Actualmente los honorarios de los Concejales en Colombia se liquidan con base en el Art. 1º de la Ley 1368 de 2009, que a su tenor dice:

**“ARTÍCULO 1º:** El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 66.** Liquidación de honorarios. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los Concejales será el señalado en la siguiente tabla:

<b>HONORARIOS POR SESIÓN</b>	
<b>Especial</b>	<b>\$347.334</b>
<b>Primera</b>	<b>\$ 294.300</b>
<b>Segunda</b>	<b>\$ 212.727</b>
<b>Tercera</b>	<b>\$ 170.641</b>
<b>Cuarta</b>	<b>\$ 142.748</b>
<b>Quinta</b>	<b>\$ 114.967</b>
<b>Sexta</b>	<b>\$ 86.862</b>

A partir del primero (1o) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

#### PARÁGRAFO 1o.

Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan del presente artículo los Concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.”

Por consiguiente:

La página [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co), perteneciente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, dió a conocer el reporte oficial de la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año 2016 el cual se reportó en 5.75.-



Información actualizada el 5-Enero-2017

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. De acuerdo a lo anterior, para conocer el valor de una sesión a que asista un Concejal debemos aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Sesión año 2016} + \text{variación final IPC año 2016} = \text{Valor Sesión año 2017}$$

2. En la siguiente tabla se encuentra ya liquidado el valor de una sesión por categoría de municipio para el año 2017:

<b>Categoría</b>	<b>Valor sesión 2016</b>	<b>Variación Anual IPC 2016</b>	<b>Valor sesión 2017</b>
Especial	\$438.205	5.75	\$463.401
Primera	\$371.295	5.75	\$392.644
Segunda	\$268.380	5.75	\$283.811
Tercera	\$215.282	5.75	\$227.660
Cuarta	\$180.093	5.75	\$190.448
Quinta	\$145.043	5.75	\$153.382
Sexta	\$109.585	5.75	\$115.886

Si desarrollamos la operación matemática para un Concejal de un municipio de categoría sexta, nos arroja el siguiente resultado: si multiplicamos los \$115.886 (valor correspondiente a cada sesión a 2017), por el número de sesiones ordinarias autorizadas por ley al año, que son 70, de acuerdo a la disposición aquí citada, nos da un total de \$8'112.020 y si éste resultado a su vez lo dividimos en el número de meses (12), nos da un ingreso promedio mensual de \$676.001, equivalente a menos de un salario mínimo mensual legal en Colombia, el cual corresponde a \$737.717 lo que de entrada afecta el mínimo vital de un ser humano en Colombia; en la actualidad existen más de diez mil (10.000) Concejales en municipios de Categoría Sexta, esto sin dejar de un lado que un porcentaje importante de ellos recibe como única fuente de ingreso sus honorarios, como quiera que el ser Concejal lo absorbe en una función social que puede llegar a implicar más del horario normal de un trabajador del común.-

Dharam Ghai (2006) señala que “todas las personas y todas las sociedades desean un trabajo en condiciones de dignidad y seguridad, y para el cual haya una remuneración

adecuada, finalmente, es una aspiración universal gozar de un mínimo de seguridad social y económica en la vida y en el trabajo”. Tomado del documento “Trabajo Digno y Decente en Colombia – seguimiento y control preventivo a las políticas públicas – Procuraduría General de la Nación (Colombia) – Organización Internacional del Trabajo OIT- pág. 31.-

La Corte Constitucional en Sentencia C-222 de 1999, reconoció a los Concejales como funcionarios públicos como quiera que ejercen funciones al servicio del estado desempeñando funciones públicas, lo que alimenta mucho más la tesis de que éstos deban y tengan derecho a una remuneración justa, adecuada a su entorno social y ajustada al promedio de vida normal que garantice su subsistencia y el mínimo vital con la dignidad que para ello se requiere.-

Con la presente propuesta de proyecto de ley, un Concejal cuyo ingreso promedio mensual que hoy en día se encuentra como lo vimos, en \$676.001 pasaría a \$991.666 promedio mensual.- fórmula ésta que fue extraída del Art. 34 del Decreto 1421 de 1993 (por medio del cual se crea el régimen especial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá), algo más del salario mínimo, lo que mejoraría las condiciones económicas de los miembros de estas corporaciones.- y su incremento no afectaría de manera significativa el presupuesto municipal en relación con los ingresos corrientes de libre destinación que para el efecto tenga el municipio.-

A ésta suma que hoy en día perciben los concejales por honorarios, debe descontársele el valor del aporte a pensión, cifra que corresponde a \$118.034, ya que la salud y ARL le corresponde a la administración, lo que indicaría que un Concejal promedio mensual, recibiría en total \$557.966.-

**Con respecto al artículo segundo del presente proyecto de Ley**, en cuanto a la seguridad social de los Concejales.- hemos visto que los Concejales por virtud de la Constitución Política son Servidores Públicos y por disposición jurisprudencial ostentan la calidad de funcionarios públicos y que su actuar no se predica en su propio beneficio e interés, sino que por ende son depositarios de la confianza pública que no pueden defraudar y que en todo caso responderán por sus acciones u omisiones.-

En Colombia, los Concejales pertenecientes a las categorías 4, 5 y 6 se encuentran un poco limitados en razón de los honorarios que reciben hoy en día al recibir \$557.966 (descontando el valor del aporte a Pensión) como ingreso promedio mensual, según lo dispone la Ley 1551 de 2012; esta establece además que los Concejales tendrán derecho a seguridad social consistente en Salud, Pensión y Arp (hoy en día Arl), **pero que para tal efecto el Concejal debe cotizar para la respectiva Pensión.-**



Dice también la ley que un Concejal que pertenezca a municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, podrá acceder al fondo de solidaridad pensional para que le sea subsidiado el valor del aporte a pensión en un 75%, pero sobre éste particular existen múltiples dificultades para acceder a ello.

Lo anterior, ha conllevado a varias situaciones; en primer lugar sus traumáticos trámites, en segundo lugar, muchos Concejales se encuentran afiliados a fondos privados de Pensiones y por ende no les es permitido acceder al fondo de solidaridad pensional sino solo a aquellos que se encuentren en Colpensiones razón por la cual de más de 9.000 Concejales que pueden acceder al fondo, solo un 23% han logrado hacerlo y el otro 77% restante están cotizando de sus ingresos, o lo peor en muy pocos casos se ha identificado que están evadiendo el pago al aporte en Pensión.-

Siguiendo nuestros postulados constitucionales, debe garantizarse un mínimo vital a quienes desempeñan o ejercen funciones públicas, máxime cuando se trata de aquellos que representan los intereses de la sociedad y al pueblo Colombiano; la seguridad social es un derecho del que goza todo trabajador, un servidor público (funcionario) como lo es un Concejal, ejerce en su mayoría de ocasiones una labor superior en número de horas laboradas por día y en responsabilidades, como quiera que se trata de velar por el erario público, su asignación, ejecución, inversión social entre otras, un Concejal está sometido al Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), razón por la cual, es viable jurídicamente que la alcaldía pague a sus Concejales la seguridad social en su conjunto, en éste caso, pensión.-

**En cuanto al artículo tercero:** en relación con los gastos de funcionamiento de los Concejos Municipales, encontramos que a la fecha, existen Concejos Municipales cuyos gastos de funcionamiento se encuentran en un promedio de quince millones de pesos anuales (\$15'000.000.00), aun así la Ley 136 de 1994, a dispuesto que el Concejo Municipal debe elegir a un secretario para periodo fijo de un año, y no es dable jurídicamente que éste sea vinculado mediante contrato por prestación de servicios o sea vinculado únicamente para los cuatro meses en que sesionan los Concejos municipales de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta por disposición legal, sino que su vinculación debe ser permanente, continua, subordinada y bajo una relación legal y reglamentaria, atendiendo los principios y reglas que rigen el empleo público junto con sus prestaciones y demás factores salariales a que haya lugar.- éste ítem debe ser cubierto con el rubro de gastos de funcionamiento del Concejo.-

Por otra parte, bajo éste mismo rubro, los concejos deben pagar, papelería, impresiones, fotocopias, tinta, impresora, equipo de cómputo, cafetería, agua, servicios de luz, agua, alcantarillado, aseo, entre otros.-

A lo anterior debe sumarse la imposibilidad que tiene un Concejo de contratar un asesor jurídico y/o un experto en el área de la administración pública, pues es bien cierto que los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Concejales son electos por su capacidad de liderazgo, mas no por su formación en el sector público, lo que genera un desconocimiento de la norma frente a la aprobación de los diferentes proyectos de acuerdo, o diversos actos administrativos, estos – los concejos- deberían tener el rubro suficiente para contratar un asesor frente al tema que pueda realizar los análisis de legalidad de los mismos.-

Por lo anterior, con 15 o 20 Millones de Pesos en gastos de funcionamiento anual de un Concejo, se imposibilita dar cumplimiento a las diferentes obligaciones que surgen en el diario actuar de los Concejos que la misma ley a dispuesto en cabeza de éstos, razón por la cual se hace necesario ajustar los presupuestos de los Concejos acorde a sus necesidades y su diario actuar como corporaciones; y una vez evaluadas las condiciones ya anotadas, se encuentra que el promedio presupuestal anual que se requiere para atender lo ya mencionado está adaptado al artículo segundo del presente proyecto de ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Proyecto de Ley \_\_\_\_\_

El Congreso de la Republica

Decreta

**“Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, se regula el ejercicio del Concejal y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 1°.** El artículo 1° de la Ley 1368 de 2009 que modifica el Art. 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 66. ***Liquidación de honorarios de los Concejales.*** A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias. Por cada sesión plenaria a la que concurran sus honorarios serán iguales a la asignación básica mensual asignada para el alcalde del respectivo municipio dividida en veinte (20).

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento sesenta (160) sesiones ordinarias y hasta cincuenta (50) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

**Artículo 2°. Seguridad Social.-** Modifíquese parcialmente el Art.23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social consistente en pensión, salud y ARL a cargo de la administración central del municipio, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Artículo 3º.** Modifíquese parcialmente El Art. 10º de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 10.- **Valor máximo de los gastos de los concejos municipales.-** Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos municipales corresponderán al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el Artículo primero de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Personerías	<b>Aportes máximos en la vigencia</b>
	<b>Porcentaje de los ingresos Corrientes de libre destinación</b>
Categoría	
Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%
	<b>Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales</b>
Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	150 SMML
<b>Contralorías</b>	<b>Límites a los gastos de las contralorías municipales. Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación</b>
Categoría	
Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	2.8%



**Parágrafo-** Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría que en cuyo municipio los ingresos corrientes de libre destinación no superen los tres mil millones de pesos (\$3.000'000.000.00) anuales en la vigencia anterior, podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia setenta (70) salarios mínimos legales.

**Artículo 4º.** Adiciónese los 2 siguientes párrafos al artículo 45 de la ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 45. **Incompatibilidades.** Los concejales no podrán:

**Parágrafo 1º.-** El presente régimen de incompatibilidades queda sujeto al respectivo municipio donde ostenta la curul el Concejal.

**Parágrafo 2º.-** Los Concejales tendrán libertad de profesión u oficio dentro del respectivo municipio, siempre y cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones públicas o se hallen incurso en alguna de las causales aquí contenidas.-

**Artículo 5º.** Modifíquese parcialmente el Art.35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 35. El artículo [170](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. **Elección.** Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional previa convocatoria pública.- los Personeros serán electos para periodos de cuatro años; Los Personeros así elegidos iniciarán su periodo el primer día hábil del mes de Marzo en que inician su periodo los Concejales y lo concluirán el último día del mes de febrero del primer año del siguiente periodo constitucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria los egresados de facultades de derecho con terminación de materias.-

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**Artículo 6º. Bonificación:** Los Concejales tendrán derecho a una Bonificación por una sola vez a la terminación del periodo constitucional, la cual corresponderá a lo promediado en los últimos 3 meses de ingresos por sus honorarios. Lo anterior no implica relación laboral o contractual de ningún tipo con el ente territorial.

Cordialmente,

---

**MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER**  
**Senador de la República.**  
**Autor.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA